

1573.2.15

# REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



C.O. 39 164

MADRID:

Imprenta del Colegio de Sordo-mudos.

1838.

# REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



## TITULO PRIMERO.



### *Organizacion provisional del Congreso.*

Art. 1.º Los Diputados que se hallen en Madrid antes de la sesion régia, remitirán á la secretaria del Congreso nota de sus nombres, con espresion de las provincias que los han elegido.

Art. 2.º Los Diputados asistirán la vispera de la sesion régia á las doce del dia al edificio del Congreso

( 4 )

para sortear á puerta cerrada la comision que debe acompañar al Rey ó á la Regencia á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura de las Córtes; y tanto en este acto como en los sucesivos hasta la constitucion del Congreso será Presidente el Diputado mas anciano de los que asistan á la espresada reunion, vice-Presidentes los dos que le sigan en edad, y secretarios los cuatro mas jóvenes.

Art. 3.º Reunido el Congreso á las doce del dia siguiente al de la sesion régia, uno de los secretarios leerá la lista de los Diputados presentes para rectificarla.

Art. 4.º Se procederá luego á nombrar por el Congreso dos comisiones para examinar las actas de los nombramientos de los Diputados, una compuesta de siete individuos

( 5 )

para que examine todas las actas, y otra de cinco para que examine las de los nombramientos de los siete.

Art. 5.º En las sesiones inmediatas se resolverá sobre los dictámenes de estas comisiones, empezando por discutirse los que presente la comision de los cinco Diputados. Si las actas ó las cualidades de algunos individuos de estas comisiones se hallaren en el caso del artículo 7.º el Congreso nombrará en su lugar otros Diputados.

Art. 6.º Las comisiones darán su dictámen sobre las actas de cada provincia luego que se presenten; pero no pueden darlo sobre las calidades personales de cada Diputado, sin que preceda gestion de este para entrar en el Congreso, y sin haberle oido cuando se le objete alguna incapacidad legal.

( 6 )

Art. 7.º Si las actas de alguna provincia ó la calificación de algun Diputado ofreciese dificultades graves, se dejará su exámen para despues que esté constituido el Congreso.

Art. 8.º Cuando una legislatura se componga de los mismos Diputados que la anterior, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso en la primera sesion de este.

Art. 9.º Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

Art. 10. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de estos, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el artícu-

( 7 )

lo 145, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

## TITULO II.

### *Constitucion y division del Congreso.*

Art. 11. Concluido el exámen de las actas y la admision de los Diputados que no ofrezcan gran dificultad, el Congreso procederá á nombrar un Presidente, cuatro vice- Presidentes y cuatro secretarios.

Art. 12. Estos nombramientos no serán mas que interinos, si no han tomado asiento en el Congreso la mitad mas uno por lo menos del número total de los Diputados y se harán definitivamente para toda la legislatura en la sesion inmediata á la en que se complete el espresado nú-

( 8 )

mero , pudiendo ser reelegidos los nombrados interinamente.

Art. 13. Concluidos estos nombramientos , el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido , y este , ocupando su asiento , á todos los Diputados , empezando por los vice-Presidentes , y concluyendo por los secretarios. Los Diputados que no esten presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales.

Art. 14. Para hacer el juramento leerá uno de los secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente : *¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española publicada en diez y ocho de junio de mil ochocientos treinta y siete? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina legitima de las Españas doña Isabel II? (ó al*

( 9 )

Rey que legitimamente le sucediere) *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado , mirando en todo por el bien de la misma nacion? Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos , é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente , que estará sentado , y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios , dirán *Si juro*; y el Presidente contestará : *Si asi lo hicierais , Dios os lo premie , y si no os lo demande.**

Art. 15. Durante esta ceremonia estarán de pie todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 16. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso , y se participará al Gobierno y al Senado.

( 10 )

Art. 17. Acto continuo, si hubiese tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

Art. 18. Cada seccion nombra mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un vice-Presidente, un secretario y un vice-secretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

Art. 19. Las secciones se renovarán tambien por suerte en la primera sesion de cada mes, excepto en el caso en que se hayan formado despues del dia 15 del mes anterior.

( 11 )

Art. 20. Las secciones se reúnen cuando el Congreso lo determina á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

### TITULO III.

#### *Del Presidente.*

Art. 21. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de este designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el orden en que se hubiese pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado, y anunciará al fin de cada

( 12 )

sesion las materias de que se debe tratar en la siguiente.

Art. 22. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se esceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 23. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion dejará la presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el articulo ó punto que se discuta.

Art. 24. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 25. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comunique al Gobierno.

Art. 26. Los vice-Presidentes

( 13 )

ejercen en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 27. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *escelencia*.

#### TITULO IV.

##### *De los Secretarios.*

Art. 28. Los secretarios del Congreso estenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 29. Las actas de las sesiones secretas se estenderán en libro separado.

Art. 30. Se firmarán por dos secretarios las actas del Congreso y

( 14 )

cuantos documentos y comunicaciones se espidan por la secretaría.

Art. 31. Los secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y espedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él; estendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 32. Corresponde asimismo á los secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

Art. 33. Estará á cargo de los secretarios la secretaría y archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

Art. 34. Dos secretarios deberán recibir y acompañar á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

( 15 )

Art. 35. Los secretarios tendrán el tratamiento de *escelencia* en la correspondencia de oficio.

## TITULO V.

### *De los Diputados.*

Art. 36. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por mas de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, esponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideracion, y acordará lo que estime conveniente.

Art. 37. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de leyes, no se darán licencias á lo mas



sino á la tercera parte del número escedente.

Art. 38. Los Diputados que no tengan uniforme ó trage particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor de la corona, el regente ó la regencia asistan á las Córtes y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en diputacion al palacio de S. M.

Art. 39. Cuando se pidiere al Congreso la autorizacion que se expresa en el artículo 42 de la Constitucion para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno, oyendo á una comision nombrada por el método ordinario; pero sin la instruccion prévia que previene el artículo 72.

## TITULO VI.

### *De las Sesiones.*

Art. 40. A propuesta del Presidente determinará el Congreso á principios de cada mes la hora á que han de empezar las sesiones; estas durarán ordinariamente cuatro horas; pero podrán prorogarse por todo el tiempo que convenga á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado.

Art. 41. El Presidente abre la sesion con esta fórmula: *ábrese la sesion*, y la cierra con esta: *se levanta la sesion*. Levantada esta no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 42. Para abrir la sesion deben estar presentes cincuenta Dipu-

tados, y este número basta para tomar cualquiera resolución que no haya de tener el carácter de ley.

Art. 43. Despues de leida el acta de la sesion anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno, de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de las peticiones dirigidas al Congreso.

Art. 44. Habrá en el salon un asiento destinado esclusivamente á los ministros.

Art. 45. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 46. Los Diputados dirijirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fraccion del mismo.

Art. 47. Ningun Diputado podrá

hablar mas que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pró y tres en contra; pero si la discusion sigue despues, podrá pedir la palabra segunda vez el que habló ya ó usar de ella si se la cede alguno de los que la han pedido. Los individuos de una comision cuyo dictámen se discute, y el autor de una proposicion sobre la cual no ha recaido dictámen de comision, podrán tomar la palabra en pró cuantas veces tengan por conveniente.

Art. 48. Tambien se concederá la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiese respondido, ó para satisfacer á alguna alusion personal.

Art. 49. Los ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 50. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 51. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta, pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que esponga con moderacion y decoro.

Art. 52. Si se profiriese alguna expresion mal sonante, ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió: y si este no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará

el Presidente que se escriba por un secretario; y si hubiese tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y sino se dejará para otra sesion; acordando el Congreso lo que estime concerniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 53. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respecto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 54. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán espelidos de las tribunas ó galerias en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

Art. 55. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el

Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

Art. 56. Solo podrá celebrarse sesion secreta, cuando lo pidan el Gobierno ó la mayoría de una comision, ó siete Diputados bajo su firma, ó cuando á juicio del Presidente hayan de tratarse asuntos interiores del Congreso; pero sin perjuicio de que este decida siempre si el asunto ha de continuar tratándose en sesion secreta.

## TITULO VII.

### *De los proyectos y proposiciones de ley.*

Art. 57. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado,

se pasarán inmediatamente al examen de las secciones.

Art. 58. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 59. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 60. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por mas de siete Diputados.

Art. 61. El Presidente pasará inmediatamente á todas las secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 62. Las secciones deberán resolver en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

Art. 63. Basta que una seccion autorice esta lectura para que se

verifique en la primera sesion del Congreso.

Art. 64. Uno de los autores de la proposicion puede esponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

Art. 65. Verificada esta exposicion de motivos ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

Art. 66. Tomada en consideracion una proposicion de ley pasará á las secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

Art. 67. La segunda y tercera legislatura de cada diputacion pueden continuar á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera

de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraban; pero concluida una diputacion, terminan cuantos negocios pendian en el Congreso y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Esceptuáanse de esta disposicion los códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

## TITULO VIII.

### *De las secciones y comisiones del Congreso.*

Art. 68. Las secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

Art. 69. Las secciones discuti-

rán separadamente las proposiciones, proyectos de ley y cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorizacion de que habla el art. 62.

Art. 70. Los ministros que sean Diputados tienen voto en las secciones á que correspondan.

Art. 71. Los ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera seccion.

Art. 72. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la comision que ha de dar su dictamen al Congreso.

Art. 73. Los individuos nombrados con este objeto por las secciones han de ser de su propio seno.

Art. 74. Estos siete individuos componen la comision.

Art. 75. Cada comision nombra su Presidente y secretario, dando parte al Congreso así de estos nombramientos como de todos los individuos que la componen.

Art. 76. Las comisiones pueden llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de dentro ó fuera del Congreso.

Art. 77. Las comisiones tienen derecho para reclamar del ministerio, por medio de los secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Art. 78. Los ministros y todos los Diputados pueden asistir sin voto á las comisiones.

Art. 79. Ninguna comision se disuelve hasta que quede definitiva-

mente votado el asunto porque ha sido nombrada.

Art. 80. Las comisiones nombradas para el exámen de los códigos ó de otras leyes de mucha estension podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

Art. 81. Cada comision estenderá su dictámen sobre el asunto que se le ha encargado, y lo presentará al Congreso.

Art. 82. Los votos de los individuos de la comision que disientan de la mayoría, se estenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso; como asimismo

los votos de las diversas fracciones en que se divida la comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Art. 83. Cuando el dictámen de una comision recae sobre una proposicion de uno ó mas Diputados, adquiere ya esta el carácter de proyecto de ley.

Art. 84. Todas las comisiones del Congreso son especiales para objeto determinado, y se nombran por el método espresado.

Art. 85. No serán especiales, y se nombrarán como se espresa á continuacion, la comision de actas electorales, la de presupuestos, la de exámen de cuentas, la de peticiones, la de gobierno interior y la de correccion de estilo.

Art. 86. La comision de actas electorales será permanente para

cada legislatura , y constará de siete individuos , los cuales se nombrarán del modo prescrito en el artículo 4.º en las legislaturas en que se renueven todos los Diputados, y en las demas por el método ordinario en la primera reunion de las secciones.

Art. 87. La comision de presupuestos será permanente para cada legislatura, se nombrará al principio de esta y se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada seccion.

Art. 88. La comision de exámen de cuentas será tambien permanente para cada legislatura, y se nombrará al principio de esta; pero no se compondrá mas que de siete individuos elejidos como los de las especiales.

Art. 89. La comision de peti-

ciones es permanente, y sus individuos se renuevan cada mes al tiempo de renovarse las secciones; pero se supone existente cada una de las comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

Art. 90. La comision de Gobierno interior es permanente; consta de un individuo de cada seccion, nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la comision, y del primer secretario.

Art. 91. La comision de correccion de estilo es permanente para cada legislatura, y consta de uno de los secretarios nombrado por la mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar estos cada seccion designa-



rá un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

Art. 92. Las comisiones de pura ceremonia serán nombradas por el Presidente del Congreso.

## TITULO IX.

### *De las discusiones.*

Art. 93. El autor de una proposicion puede retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

Art. 94. Tambien puede una comision retirar en todo ó en parte los dictámenes que diere para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 95. Leido el dictámen de una comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Art. 96. Esta no podrá verificarse sin que hayan pasado veinte y cuatro horas de la lectura.

Art. 97. En los negocios graves ó dificiles deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la comision.

Art. 98. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la comision, deberán imprimirse y repartirse si hubiese tiempo para ello.

Art. 99. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en pró y en contra de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

Art. 100. En los dictámenes de mucha estension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad y despues por partes ó artículos.

Art. 101. En los proyectos de los códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

Art. 102. En la discusion general que recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto, pueden examinarse al mismo tiempo las enmiendas ó adiciones.

Art. 103. El Congreso declarará cuando esté el asunto suficientemente discutido en la totalidad para pasar á la discusion particular de cada artículo.

Art. 104. No puede cerrarse ninguna discusion ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Art. 105. Las adiciones ó en-

miendas se discutirán y votarán antes que los proyectos ó artículos sobre que recaigan, y las que mas se separen de estos antes que las que se separen menos.

Art. 106. Para este objeto el dictámen de la comision se considera como enmienda del proyecto de ley del Gobierno ó del Senado, y los votos de las minorías de las comisiones como enmiendas de los de las mayorías.

Art. 107. Cuando fuese desechado un proyecto de ley ó un dictámen de comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la comision para que lo redacte de nuevo.

Art. 108. Cualquier Diputado puede pedir durante la discusion ó antes de votar la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea

( 36 )

conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

Art. 109. Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la secretaría lo redactará, lo revisará la comision de correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva del Congreso.

## TITULO X.

*De las proposiciones que no sean de ley y de las interpelaciones.*

Art. 110. Si durante una discusion se hiciese alguna proposicion incidente, el Congreso la tomará ó no en consideracion y acordará lo que juzgue oportuno.

Art. 111. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero

( 37 )

no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

Art. 112. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados, y si lo fueren por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pie de la misma proposicion.

Esceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores, y las que tienen por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios.

Art. 113. Las proposiciones asi firmadas deberán leerse en la sesion en que se presenten si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y sino en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion,

oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 114. El Congreso decidirá tambien si han de pasar á las secciones, y ha de informar sobre ellas una comision, ó si se han de discutir sin este trámite.

Art. 115. Sin embargo no se dará cuenta en el Congreso sino con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusacion de algun ministro.

Art. 116. Toda proposicion sobre reforma ó adiccion del reglamento, seguirá los trámites de una proposicion de ley, y deberá ser votada en la forma y por el mismo número de Diputados que esta.

Art. 117. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los ministros, anunciándolo con ante-

riedad de palabra ó por escrito, pero espresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelacion. ///

Art. 118. Podrá hacer el anuncio de palabra cuando se halle presente el ministro del ramo, el cual contestará en el acto ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar esplicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

Art. 119. Lo mismo hará el ministerio cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito y se haya comunicado al Gobierno por la secretaría del Congreso.

Art. 120. En el dia señalado por el ministerio para la interpelacion, el Diputado la esplanará en los términos que tenga por conve-

niente, el ministerio contestará y el Diputado iuterpelante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 121. De resultas de la iuterpelacion podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó la inmediata.

## TITULO XI.

### *De las peticiones.*

Art. 122. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la secre-

taría, y que espresé únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

Art. 123. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la comision para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 124. Los informes de la comision se imprimirán por apéndice en el diario de las sesiones, á fin de que los sábados por lo menos de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 125. Si la comision de peticiones creyese que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *no ha lugar á deliberar.*

Art. 126. Si creyese que son dignas de tomarse en consideracion,

pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los tribunales, propondrá su remision al ministro á que corresponda.

Art. 127. Si creyese que deben tomarse en consideracion por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la secretaría á disposicion de todos los Diputados.

## TITULO XII.

### *De las votaciones.*

Art. 128. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medio de bolas.

Art. 129. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan espresadas, cuyo resultado anunciará uno de los secretarios.

Art. 130. Si el secretario tuviese duda, ó algun Diputado lo reclamase, aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que esten de pie, y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

Art. 131. Ningun Diputado podrá entrar ni salir del salon mientras se cuentan los votos.

Art. 132. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprue-

ban y reprobaban, no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no esten conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 133. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

Art. 134. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

Art. 135. Toda eleccion de personas se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse mas que una sola persona en cada votacion.

Art. 136. El Presidente y los secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las

cuales se leerán en alta voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del Presidente.

Art. 137. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se procederá á segundo escrutinio, en el cual entrarán solo los tres candidatos que hubiesen obtenido mas votos, escluyéndose antes por suerte los sobrantes en caso de que hubiese ocurrido empate.

Art. 138. Cuando tampoco resultare mayoría absoluta en el segundo escrutinio, se procederá al tercero entre los dos que hubiesen obtenido mas votos; escluyéndose tambien por suerte el sobrante en caso preciso.

Art. 139. Si en el tercer escrutinio resultare empate, se dirimirá por la suerte.

Art. 140. Se anularán las papeletas que esten en blanco, las que no puedan leerse y las que contengan nombres que no puedan ser votados. Estas papeletas se considerarán como no existentes para determinar la votacion, pero servirán para computar el número de los Diputados presentes.

Art. 141. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 142. Para verificar esta clase de votacion cada Diputado cuando sea llamado por el secretario que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola

blanca si aprueba, y la negra si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 143. El Presidente y los secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votacion.

Art. 144. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que con arreglo al art. 38 de la Constitucion requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

Art. 145. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderá



( 48 )

desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

Art. 146. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

Art. 147. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 148. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 149. Si un Diputado pidiese que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

( 49 )

Art. 150. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

### TITULO XIII.

#### *De los mensajes á S. M.*

Art. 151. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demas mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M. se nombrarán comisiones especiales del modo ordinario por las secciones.

Art. 152. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje



( 50 )

que se ha de dirigir a S. M. se ha de discutir y votar de una vez ó por partes.

Art. 153. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

#### TITULO XIV.

##### *De la policía y gobierno interior del Congreso.*

Art. 154. El Congreso en cuerpo no asiste á ningun acto fuera de sus sesiones.

Art. 155. La policía del Congreso y del edificio en que celebra sus sesiones, corresponde a su Presidente, quien dará al efecto las ór-

( 51 )

denes oportunas á los empleados en él y al gefe de la guardia militar.

Art. 156. Bajo la direccion é inspeccion de la comision de gobierno interior estará el Diario del Congreso, en el que se insertarán é imprimiran íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

Art. 157. La comision de gobierno interior provee todos los empleos vacantes del Congreso, y concede, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no puede ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

( 52 )

Art. 158. La misma comision forma el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibe y administra los fondos que para cubrirlos se reciben del tesoro público, y presenta mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública.

Art. 159. La misma comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso, y propondrá á la aprobacion de este lo conveniente para el régimen interior de las mismas y la conservacion del edificio y de los efectos que encierra en el intervalo de una á otra legislatura.

Palacio del Congreso 14 de Febrero de 1838. = Manuel de la Riva-herrera, Presidente. = Mariano Miguel de Reinoso, Diputado secreta-

( 53 )

rio. = Domingo Fontan, Diputado secretario. = Vicente Silva, Diputado secretario. = Miguel Puche y Bautista, Diputado secretario.



---

---

## APENDICE.

---

**D**oña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Con-

greso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos

cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobaré solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual

número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independenciam del otro, el importe de los gastos precisos para la

conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.= Vicente Sancho, Presidente.= Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario.= Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=  
YO LA REINA GOBERNADORA.=  
Está rubricado de la Real mano.=  
En Palacio á 19 de Julio de 1837.

## Indice de los títulos.

	<u>Págs.</u>
TITULO I. <i>Organización provisional del Congreso.</i> . . . .	3
TIT. II. <i>Constitucion y division del Congreso.</i> . . . .	7
TIT. III. <i>Del Presidente.</i> . . . .	11
TIT. IV. <i>De los secretarios.</i> . . . .	31
TIT. V. <i>De los Diputados.</i> . . . .	15
TIT. VI. <i>De las sesiones.</i> . . . .	17
TIT. VII. <i>De los proyectos y proposiciones de ley.</i> . . . .	22
TIT. VIII. <i>De las secciones y comisiones del Congreso.</i> . . . .	25
TIT. IX. <i>De las discusiones.</i> . . . .	32
TIT. X. <i>De las proposiciones que no sean de ley y de las interpelaciones.</i> . . . .	36
TIT. XI. <i>De las peticiones.</i> . . . .	40

Págs.

TIT. XII.	<i>De las votaciones.</i>	42
TIT. XIII.	<i>De los mensajes á</i>	
	<i>S. M.</i>	49
TIT. XIV.	<i>De la policía y go-</i>	
	<i>bierno interior del Congreso.</i>	50
	<i>Apéndice.</i>	55



# REFORMA

DE ALGUNOS ARTICULOS

## DEL REGLAMENTO.



Que respecto de la aclaracion que se pretende al artículo 6.º, no cree la Comision que se esté en el caso de acordarla, porque estando terminante su letra sobre que sin prévia gestion del Diputado interesado no se trate de sus calidades personales, tampoco parece necesario que la Comision de actas estienda nota de las quejas ó protestas que en ella aparezcan, y que podrá muy bien conciliarse cuanto en la proposicion se solicita, disponiendo la mesa que to-

( 2 )

da vez que algun Diputado hiciere gestion para su admision, se pase de nuevo la copia del acta de su provincia, con las reclamaciones que sobre su idoneidad hubieren llegado á la misma Comision, para que con vista manifieste si existen ó no motivos que la embaracen, ofreciendo en cada caso el dictamen correspondiente.

Sobre el particular relativo á que ninguna discusion se cierre sin que hayan hablado en pro del dictamen que se discuta un número de Diputados igual al que le hubiesen impugnado, entiende la Comision que tal es la esplicita disposicion de los artículos 103 y 104 del Reglamento, y no hay, por lo tanto, necesidad de otra aclaracion.

Se pide asimismo que se declare no absorver turno los individuos de

( 3 )

la Comision que hablaren en apoyo de su dictamen, y que se conceda la palabra en pro á otros Diputados que no sean de la Comision: esta pretension tuvo ya lugar al discutirse el Reglamento, y fue desestimada en la sesion de 16 de enero, y no hallando la Comision razones para disentir hoy de aquel acuerdo, opina que no se haga novedad, quedando á la discrecion de los miembros de las Comisiones la debida deferencia para con los demas señores Diputados, en cuanto el interes de sostener su propia obra lo permitiese.

Mas delicado y aun grave es el estremo que se toca sobre que se establezca que el caso de usar la palabra en pro el que la hubiere pedido en contra, ó vice-versa, declarará el Congreso si consume ó no

( 4 )

turno el que así se condujere; sobre este punto entiende la Comisión que la mejor garantía para el buen orden de las discusiones está en la circunspección y delicadeza con que los Diputados reconocen que deben desempeñar sus funciones, y que no es conducente otra prevención.

Art. 1.º Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean, pasarán á la Comisión.

Art. 2.º Hecha segunda lectura de ellas, se concederá la palabra á uno de sus autores: contestará un individuo de la Comisión; y en seguida se preguntará si el Congreso la toma en consideración.

Art. 3.º En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan; sal-

( 5 )

vo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discuta previamente y con separación.

Art. 4.º Si los individuos de una Comisión presentasen dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga la preferencia con arreglo al artículo 106 del Reglamento, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideración; y en el último caso el proyecto se entiende desechado.

Palacio del Congreso 26 de mayo de 1838. = Manuel Barrio Ayuso, Presidente. = Antonio Hompanera de Cos, Diputado Secretario. = Domingo Fontan, Diputado Secretario.

# ADICION

AL REGLAMENTO

## DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

---

ARTICULO..... No se puede presentar enmienda ni adiccion alguna á ningun dictámen de Comision ó proposicion de uno ó mas Diputados, si no está firmada por siete individuos.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1844. =F. de P. Castro y Orozco, Presidente. =Bernardino Malvar, Diputado Secretario. =Hilarión del Rey, Diputado Secretario.